

## APUNTES PARA UNA TEORÍA DEL CONTRATO

Luis Manuel C. MÉJAN

SUMARIO: *Ubicación del tema. I. El contrato es un fenómeno humano. La volición. La igualdad. La libertad. II. El contrato es un fenómeno cultural. III. El contrato es un acto creador. IV. El contrato tiene múltiples ámbitos de validez: Ámbito temporal; ámbito espacial; ámbito material; ámbito personal. V. El contrato persigue un fin. Objeto de la voluntad; consecuencias de la voluntad; frustración de la voluntad. VI. El contrato realiza valores: Justicia, seguridad, bien común.*

### UBICACIÓN DEL TEMA

El propósito de este trabajo es dejar consignadas algunas líneas de pensamiento sobre las que podría discurrir una teoría del contrato.

La reflexión principal de este intento gira alrededor de describir lo que es el contrato en el mundo del derecho y en el mundo de los seres humanos, más que desde un punto de vista ontológico de un punto de vista fenomenológico.

Por ello hago seis afirmaciones, seis pautas, que conducirán el pensamiento a lo largo del artículo: El contrato es un fenómeno humano; el contrato es un fenómeno cultural; el contrato es un acto creador; el contrato tiene múltiples ámbitos de validez; el contrato persigue un fin; y el contrato realiza valores.

Antes de abordar esas seis afirmaciones quisiera hacer un repaso rápido de la visión ontológica del contrato que tradicionalmente viene manejando la mayoría de la doctrina y los propios cuerpos legislativos.

Cuando varias voluntades se encuentran para que, como resultado de dicho encuentro, se produzcan efectos jurídicos, estamos frente a una "convención". Dentro de ese término genérico se pueden catalogar diversas especies: los tratados, los contratos y los convenios.

Tradicionalmente, y siguiendo la distinción inicial hecha por Pothier, "los redactores del Código Civil han distinguido, de una parte el contrato, acuerdo de dos o varias personas para hacer nacer una o varias obligaciones, de otra parte, la convención, que, más amplia,

comprende además los acuerdos de voluntades que tengan por objeto modificar o extinguir una obligación. . . (Alex WEIL, François TERRÉ, *Droit Civil. Les obligations*, Dalloz, París, 1986).

En nuestro medio, el Código Civil del Distrito Federal adjudica al término "Convenio" el acuerdo de voluntades que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones, reservándose el término "contrato" para la convención, o el convenio, en el que únicamente se producen o se transfieren éstos. Otros códigos en la República siguen el ejemplo y algunos omiten el definirlo. La tendencia de los códigos modernos es desaparecer la definición.

Lo que sucede es que en el fondo la distinción carece de interés pues tanto en la doctrina como en los propios códigos, los términos se usan indistintamente y los principios generales que regulan la formación y efectos de los contratos se aplican a todas las convenciones.

Por ello, el término "contrato" se emplea en el presente para referirse al acto jurídico que consiste en un acuerdo de voluntades para producir efectos jurídicos.

### I. EL CONTRATO ES UN FENÓMENO HUMANO

Ésta parece ser una definición de Perogrullo, por supuesto que sólo los seres humanos realizan contratos, en el resto del universo no hay seres que contraten, pero es importante profundizar en qué quiere decir que sea un producto del ser humano.

Contratar es algo propio de las facultades del hombre. Por un lado hablamos de dos facultades psicológicas: el conocimiento y la voluntad; y, por otro, de la libertad y la igualdad.

El contrato nace de una primera fase cognoscitiva del hombre en la que conjunta toda la información que será necesaria para la siguiente fase en la que interviene la voluntad inclinándose hacia la decisión de celebrar un contrato.

Un contrato nace de la voluntad de un individuo, entendida ésta como una apetencia racional, es decir, la inclinación a hacer aquellas cosas que nuestra razón ha conocido, en oposición a la apetencia sensible o deseo que proviene de los instintos.

La actuación de las partes en un contrato supone también el concepto de *igualdad* de los seres humanos. Si los seres humanos no participaran con igualdad, los contratos serían imposibles.

En efecto, el contrato supone que dos partes con todo discernimiento llegan a sentarse frente a frente y a decidir algo que es útil para ambas. Si existe una posición de una de las partes que se impone masivamente sobre la otra, si una tiene todas las cuerdas en la mano y la otra no tiene ninguna, entonces lo que resulte de una relación tal no puede llamarse contrato.

La igualdad que el contrato supone no se refiere a una experiencia idéntica o a una situación socioeconómica o cultural. Si a eso se refiriera podríamos afirmar que no existe nunca igualdad entre los seres humanos. Todos somos distintos, todos tenemos un bagaje cultural y de información diverso.

La igualdad no pretende que el vendedor de carros y el comprador de uno de ellos tengan la misma información y capacidad alrededor de la venta y el mercado de automóviles, no. El que vende autos está en ese mercado y lo sabe todo al respecto, el que compra un auto puede ser sapientísimo en otras cosas: el mercado de las frutas, la medicina, la contabilidad, cualquiera otra cosa, mas no la misma sapiencia que sobre la materia tiene el vendedor de autos.

La igualdad supone que aunque hay diferencia en la experiencia y en la ubicación social, económica y cultural de las partes, ambas concurren con la misma dignidad a la convención. El derecho observa a ambos con la misma óptica, ninguno tiene una posición de ventaja ante la ley que el otro. A la hora de contratar cada uno es idéntico al otro en cuanto a la posibilidad de mover el mundo jurídico como resultado de su voluntad.

El ejercicio de la voluntad (apetito racional) en un plano de igualdad en lo esencial es lo que constituye la *libertad* contractual. Si alguien da su anuencia en una convención es porque ante el supremo tribunal de sí mismo decide hacerlo. Su inteligencia le da la información que necesita, su voluntad le hace desear la celebración del acto jurídico, el desencadenamiento de los efectos de Derecho que ha orquestado con otro individuo, con otra persona jurídica, que concurre en la misma posición de dignidad ante la decisión, decidiendo sobre la medida, los límites y las condiciones de los efectos jurídicos que han de desencadenarse.

Cada convención, cada contrato, es una muestra de la libertad del ser humano. Si la actuación de los hombres fuera impuesta, ya por una autoridad, ya por otra entidad superior capaz de imponerse, entonces no habría contrato. Habría ley, habría sentencia, habría acto

administrativo, habría acto de autoridad, habría actos jurídicos unilaterales, pero no existira en el mundo del Derecho el fenómeno contrato.

## II. EL CONTRATO ES UN FENÓMENO CULTURAL

Para entender esta afirmación es menester entender qué se entiende por cultura.

Para unos, la cultura sólo supone las manifestaciones más elevadas del mundo del arte y del conocimiento, especialmente humanístico; así, es culto el que sabe de pintura, de música sinfónica o de las obras literarias más importantes. Para otros, cultura es un acervo informático que ha sedimentado en un individuo. Se dice que cultura es lo que a uno le queda después de olvidar lo que se ha aprendido; así hablamos de que fulano es sumamento culto pues se mueve con facilidad en todo tipo de conversaciones por especializadas que sean, en las que incluso hace preguntas inteligentes. En otro sentido, cultura es el conjunto de usos, conocimiento y costumbres de un grupo humano en un momento o periodo de tiempo determinado; así hablamos de la cultura asiriocaldea o de la cultura china o de la cultura de la empresa equis.

Todos esos conceptos de cultura son, sin duda, válidos, pues reflejan una parte del fenómeno integral que el término "cultura" representa. Pero para nuestros propósitos, debemos calar a fondo en el concepto antropológico del término pues está relacionado íntimamente con el quehacer del ser humano.

El concepto antropológico de cultura es a la vez profundo y sencillo, de modo que todas esas expresiones e inteligencias peculiares del término "cultura" quedan comprendidas y explicadas en él.

Hay que partir de un fenómeno básico: la indigencia del ser humano. En efecto, el hombre es un ser lleno de necesidades. Es quizá el ser más desvalido de la creación, el más indigente. Tiene todas las necesidades físicas de los seres vivos, necesita alimentarse y defenderse para subsistir, necesita aparearse para reproducirse, pero además tiene necesidades insospechadas para el resto de la creación: necesita conocer y aprender, necesita relacionarse y convivir con los demás, necesita hacer las cosas cada vez mejor que antes, necesita conocer la verdad, necesita practicar la bondad, necesita trascender y llegar a Dios. Y como si esta cantidad de necesidades fuera poco, es

el que más tarda en ser autosuficiente, en llegar a la edad adulta que, para estos efectos, consiste en ser capaz de proveer para sí mismo lo necesario para su subsistencia y desarrollo.

Frente a sus necesidades, los seres vivos desarrollan capacidades para satisfacerlas. Los vegetales poco pueden hacer, si de su entorno o de algún agente externo no llegan el agua y los nutrientes, sencillamente perecen. Todo lo más pueden girar con el sol o con el aire. Algunos animales logran crear otras protecciones: crisálidas, hibernación, etcétera. Pero, como afirma Ortega y Gasset, el tigre siempre será el primer tigre, esto es, ninguno mejora las técnicas y recursos de sus antecesores, cada uno se conducirá siempre igual, quizá la evolución, después de miles de años, lleve a una especie a encontrar recursos y defensas satisfactoras de sus necesidades superiores a sus antepasados.

No es el caso del ser más necesitado de todos, el hombre. Éste siempre se enfrenta a sus necesidades y al igual que los demás seres vivos, encuentra satisfactores para cubrirlas, pero está impelido por una fuerza superior: el progreso, la mejoría. El hombre no busca sólo satisfacer sus necesidades sino además satisfacerlas cada vez mejor. El tigre sigue satisfaciendo su necesidad de alimentarse de la misma manera: cazando, destazando a su víctima y devorándola. El hombre quizá primitivamente se alimentó como el tigre, pero ahora ha desarrollado millones de formas de alimentarse, ha creado la cocina, los platillos, las vajillas, los comedores, los restaurantes, los vinos, los cubiertos, las conversaciones de sobremesa, los negocios a la hora de los alimentos, las profesiones del mesero, del galopín, del chef, del maître d', la gastronomía, los mercados, las comidas rápidas, las estufas de gas y las eléctricas, los hornos de microondas, los asadores y las bar-b-q, etcétera mil veces.

El hombre ha creado toda una cultura alrededor de su necesidad de alimentarse.

Así podemos hablar de todas las necesidades del ser humano, éste ha creado un conjunto de satisfactores, es decir, una cultura para enfrentarse a ellas.

Eso es la cultura: el conjunto de satisfactores que el hombre crea para enfrentar sus necesidades.

Visto desde esa óptica, el contrato no es más que un satisfactor. Si los hombres celebran un contrato es porque tienen una necesidad que

se verá satisfecha gracias al acuerdo de voluntades que produce un cambio en su *status* jurídico y en su patrimonio.

Prueba de ello son los contratos llamados "típicos". Cuando un satisfactor es conveniente para un conglomerado humano se repite sistemáticamente para crear lo que llamamos una "institución". Los hombres han tenido necesidad de transferir sus propiedades a cambio de un precio y han institucionalizado la compraventa; si no quieren deshacerse de sus bienes pero no los pueden usar personalmente y quieren sacar provecho de ellos han inventado e institucionalizado el arrendamiento. Póngase aquí otra dosis de etcéteras.

Por ello debemos ver el contrato como un producto cultural. Un contrato es igual que una herramienta, que una pintura, que un automóvil, que las escuelas, que las iglesias, que los periódicos, que las computadoras, que las sinfonías.

Cada vez que hacemos un contrato estamos haciendo cultura. Si usamos los esquemas de los contratos "típicos", estamos usando una institución ya creada. Cuando hacemos un contrato "atípico", estamos incorporando a la cultura un nuevo elemento, un nuevo satisfactor, lo que me lleva a mi siguiente afirmación:

### III. EL CONTRATO ES UN ACTO CREADOR

Cuando las partes celebrantes concurren a la celebración de un contrato, algo nuevo aparece en el mundo del Derecho e incluso en la propia vida de los celebrantes y de los terceros que entran en contacto con ellos.

Después de un contrato las cosas ya no pueden ser iguales ni para las partes ni para los terceros, ni para la comunidad, ni para el Estado. Nuevos elementos se han introducido que no pueden ser ignorados.

El contrato, como acto jurídico que es, supone, en primer término, que las partes que en él intervienen, han deseado la conducta que supone el contrato. La conducta consistente en la manifestación de la voluntad: todos sus antecedentes, lo que el Derecho anglosajón llama el "course of dealing"; con las formalidades producidas para consignar la voluntad (el documento escrito que describe la voluntad de las partes); así como con el desempeño durante la vida del contrato o cumplimiento del mismo (llamado por los anglosajones "course of performance").

En segundo lugar, han deseado las consecuencias jurídicas imputadas a la manifestación de la voluntad. Si digo que vendo es porque quiero que la propiedad del bien salga de mi patrimonio e ingrese al de mi contraparte y deseo concomitantemente recibir el precio del mismo.

Entender que un contrato produce algo nuevo en el patrimonio y en la vida de las partes es sencillo. Es obvio que un contrato produce ese efecto. Es el resultado que las partes han deseado y que se obtiene.

Pero el acto creador que supone un contrato no se queda ahí, es mucho más profundo. La celebración de un contrato supone la creación de una normatividad jurídica. Es la creación de Derecho.

Los doctrinistas han llamado a esto una norma individualizada. Esto es, del acto jurídico denominado contrato deviene un nuevo haz de normas jurídicas que constriñen a los celebrantes y, según veremos más adelante, a terceros.

Los efectos jurídicos de un contrato consisten en la creación de derechos y obligaciones, es decir, vínculos jurídicos, normas de conducta de carácter obligatorio.

Para quienes creen que el Derecho es un conjunto de normas, podemos decir que el contrato produce un paquete de ese conjunto global que es el Derecho. Para quienes piensan que el Derecho es vida humana objetivada, podemos decir que el contrato es un trocito de las vidas de los contratantes que se ha materializado en el contrato.

¿De dónde que sea posible que el contrato sea una aportación al Derecho? ¿De dónde que el contrato aporte algo nuevo al mundo?

Aquí podemos traer a colación toda la teoría de la autonomía de la voluntad y todas las tesis positivistas del Derecho. No nos cacemos con una ni otras porque si a fin de cuentas lo que queremos es analizar el contrato como un fenómeno, encontraremos realidades y verdades en ambas doctrinas.

En primer lugar, el mundo jurídico deja paso a algo nuevo porque la voluntad de las partes así lo ha deseado. En efecto, la voluntad de los individuos ha creado nuevas normas y ha producido los impactos patrimoniales y las constricciones que supone un contrato.

No puede entenderse de otro modo. El Derecho nace en la convivencia de los seres humanos. Un hombre sólo no necesita derecho. Robinson Crusoe no vivió un régimen jurídico, el derecho nació en el momento que Viernes hace su aparición. Si entendemos el Derecho como el regulador de la convivencia, debemos aceptar que los regu-

lados por el Derecho para convivir deben de poder determinar cómo quieren que sea su convivencia.

Las dos partes que concurren a un contrato están determinando entre ellas cómo desean que se rija su relación, están creando la norma que regirá entre ambos. La comunidad en la que viven acepta que esa norma que se han autolegislado las dos partes es válida.

A fin de cuentas el Derecho no es más que un instrumento de los seres humanos para que cada uno se desarrolle y obtenga su perfección en la comunidad en que vive. Un acuerdo entre dos seres humanos, entre dos miembros de esa comunidad, debe producir efectos jurídicos.

Pero no podemos dejar ahí las cosas, las partes, a fuer de ser dejadas solas, pueden llegar a crear normas que a ellos les conviene pero que pueden perjudicar a otros miembros de la comunidad. El principio de Derecho natural que establece que el derecho de uno llega hasta donde empieza el derecho del otro, hace pensar que la comunidad puede imponer restricciones a la capacidad creadora de normatividad contractual de las partes.

Ese principio es el fundamento filosófico de la creación del Estado. Éste encuentra su raíz en la necesidad de una colectividad de, primero que todo, proteger el que todos y cada uno de sus integrantes logre su desarrollo personal; en segundo lugar proveer un marco de referencia que brinde seguridad jurídica al quehacer de la colectividad y de sus integrantes.

Así la comunidad, el Estado y la ley promulgada por el mismo, proporcionan a los individuos los marcos e instrumentos para que su voluntad concurrente en un contrato pueda generar una nueva norma jurídica que rija entre ellos. La ley da el marco y el fundamento donde puede construirse la voluntad; el Estado y sus órganos serán los que sancionen el acto creador de las partes e incluso apoyarán para restañar lo necesario cuando la norma originada por el contrato se haya incumplido. Ello impide la ley del talión y la "justicia" por propia mano que no es sino injusticia.

#### IV. EL CONTRATO TIENE MÚLTIPLES ÁMBITOS DE VALIDEZ

El contrato creado por los individuos extiende su influencia a diversos ámbitos a los que a la vez afecta y de los que recibe influencia. Su actividad opera en ellos y ellos operan en él.

#### A) *Ámbito temporal de validez*

El tiempo juega un papel importante en el contrato. Aun en los contratos llamados "simultáneos".

Veamos. Por principio de cuentas, el contrato es un fenómeno que se da en un momento determinado de la historia y las circunstancias en que se da afectan el ánimo de los contratantes. Los contratantes no forman su voluntad igual en una época de crisis que en una de estabilidad, no lo hacen igual en invierno que en verano, no lo hacen igual en 1996 como lo hacían o hubieran hecho en 1986.

En segundo lugar, el entorno normativo que regula la conducta de los contratantes es un marco de referencia también sujeto a un ámbito de validez temporal. La legislación, la normatividad, la jurisprudencia, los criterios de los juzgadores son distintos hoy a lo que fueron hace tiempo y son distintos a lo que serán mañana.

El contrato se ve incardinado dentro de la totalidad de las circunstancias que el momento provee, es un fruto de ese momento. Aun cuando se usen frases como "Este contrato es una genialidad, se adelantó a su época", no es cierto que se haya adelantado a su tiempo, se dio en ese tiempo y si llama la atención es porque cambia lo existente hasta ese día y marca la pauta de lo que será en el futuro.

Muy difícilmente podremos encontrar el famoso contrato "instantáneo". Para llegar a él las partes hicieron su trabajo primero, el mecanismo psicológico descrito en la primera de mis pautas, ha venido formándose a lo largo del tiempo. Al llegar al contrato, éste ya lleva tiempo "en cocina".

Si los efectos jurídicos del contrato se prolongan en el tiempo, la extensión de validez del contrato es muy clara, un arrendamiento, un depósito, no se explican si no es con la dimensión del tiempo, éste se vuelve una parte esencial del contrato.

Pero aun los contratos cuyos efectos jurídicos se producen de inmediato, *v.gr.* la compraventa, tienen sin duda un efecto jurídico que se prolonga en el tiempo: las cosas ya no son iguales después del contrato; antes, el sujeto pasivo universal reconocía y respetaba la propiedad que sobre ese bien ejercía el vendedor; a partir de ahora, su sujeto activo ha cambiado, debe reconocer y respetar ahora que la propiedad es del comprador.

Todos los contratos, aun los instantáneos, generan una serie de

derechos y obligaciones que se prolongan en el tiempo y sobre los que los plazos de prescripción corren usualmente.

#### B) *Ámbito espacial de validez*

Los comentarios hechos sobre la influencia del tiempo en los contratos son válidos sobre el espacio. Las circunstancias del lugar donde se producen los contratos influyen determinantemente en éstos.

Influyen características geográficas. Las partes no acuden igual a la contratación de un sistema de riego en una zona desértica que en una zona selvática. No es lo mismo contratar un sistema de aire acondicionado a la orilla del mar que a dos mil metros sobre el nivel de éste, o al sur del trópico de cáncer o cerca del círculo polar.

Las variantes culturales de la zona de los contratantes influyen no sólo en el ánimo que lleva a las partes a conformar su voluntad sobre el objeto del contrato, sino además en la conducción de las negociaciones con la contraparte, que a fin de cuentas serán un ingrediente fundamental cuando, enfrentados a una discrepancia, sea menester interpretar la voluntad vertida en el contrato.

Por supuesto que si el contrato es de los llamados "reales", la ubicación de los bienes es trascendental, el contrato tiene que "suceder" donde está la cosa materia del objeto del contrato.

Aunque no sea un contrato real, el lugar donde debe darse cumplimiento a las obligaciones es tan trascendente que las propias leyes incluyen normas supletorias de la voluntad para cuando no se produjeron en la contratación.

Al igual que con la categoría tiempo, el mismo marco jurídico que regula al contrato está sujeto a una validez espacial. Es distinto el marco regulatorio de Sonora que el de Jalisco, el de México que el de Japón.

Por último, los pactos de las partes influyen al espacio sobre el que actúan, un contrato puede tener por objeto el cambiar de lugar cosas o personas (transporte), puede suponer la modificación de dicho espacio (construcción), e incluso puede llegar a producir variantes ecológicas sustanciales (construcción de una presa, de una carretera, de una ciudad). Si diversos individuos no hubieran hecho contratos para desarrollar complejos turísticos en Cancún, posiblemente el estado de Quintana Roo no hubiera necesitado una legislación sobre condominios o sobre tiempos compartidos.

#### C) *Ámbito material de validez*

Muchas veces se usa el término "objeto" del contrato para referirse a la materia, a las cosas sobre las que el contrato versa. Así una casa es el objeto de esta compraventa y este automóvil es el objeto de aquel contrato.

El término "objeto" del contrato es un concepto más amplio, como veremos en el análisis de la quinta pauta, pero para los efectos de este ámbito de validez debemos referirnos a esa acepción restringida del término que se refiere a las cosas, a los objetos involucrados en un contrato.

Se ha afirmado que no puede existir una relación jurídica entre las cosas o entre las personas y las cosas. El punto ha dado muchas páginas de doctrina y muchas horas de conferencias. No lo discutamos, yo pienso que el concepto "relación jurídica" sólo es dable entre personas, pero eso no excluye de modo alguno el que una norma jurídica no ejerza imperio sobre las cosas.

Eso es lo que sucede con el contrato, la voluntad de las partes con frecuencia busca que un objeto, que una cosa, que una *res*, se vea afectada como resultado de ese concierto de acuerdos. Así, un contrato produce que un objeto pase de la propiedad de uno a la del otro (compraventa), o de la posesión de uno a la de otro (arrendamiento), o que esté afecto a un fin determinado (prenda), o que se vea transformado (contrato de obra), o que se consuma, etcétera.

A su vez la naturaleza de las cosas determina la voluntad de las partes. Si se trata de un objeto que no está en el comercio, no puede ser materia de un contrato; si se trata de una materia prohibida o restringida, sólo se podrá contratar respecto de ella con las limitaciones legales. No puede pactarse que se mueva lo que es inmueble, no puede pactarse que el hierro se convierta en oro, no puede pactarse que un perro vuele, no puede contratarse sobre objetos imaginarios: unicornios, sirenas.

Esto es así tanto que incluso una de las herramientas de interpretación de los contratos es juzgar sobre la naturaleza material de las cosas involucradas, porque esa naturaleza "pide" una interpretación sobre lo que sí o no se puede hacer con ellas.

#### D) *Ámbito personal de validez*

El contrato también se retroalimenta con respecto a las personas y con ello me refiero no sólo a los contratantes sino a los demás.

Desde luego que así como las circunstancias del tiempo de celebración, o del lugar de la celebración, o de las cosas materia de la celebración, afectan la conducta de las partes; así las características de estas mismas influyen en la contratación.

Las características culturales y socioeconómicas de los concurrentes importa un ingrediente importante. No es lo mismo que celebre un contrato una persona letrada que una ignorante, una persona con necesidades ingentes que la presionan que una persona que se encuentra en situación de tranquilidad.

Parte de la figura de la lesión tiene su origen en las desigualdades de las partes. Las legislaciones de protección al consumidor arrancan de reconocer diferencias entre los contratantes. El Código Civil de Jalisco establece en su artículo primero: "*Los seres humanos tienen igual consideración ante la ley y la sociedad, excepto en los casos de minoría de edad, senectud, incapacidad psíquica o pertenencia a alguna etnia*".

Visto el ingrediente que la naturaleza de las personas pone al contrato, veamos ahora el ingrediente que el contrato pone en las personas.

El contrato ha sido visto como una norma individualizada, es decir, como la creación de un vínculo jurídico que constriñe a los contratantes. Ello es cierto, lo vimos en la pauta tercera, el contrato es un acto creador, crea normas, crea Derecho. Esas normas van a recaer sobre las partes que lo celebraron con la total constripción que el Derecho impone a un obligado. Tan obligado está un abogado contratado para prestar sus servicios profesionales como lo está una persona a reparar el daño que causó. Aquella obligación viene del contrato que se celebró; ésta, de la ley.

Las normas de los contratos no son sólo normas individualizadas, puede un contrato producir normas generalizadas; tal es el caso del pacto social que crea una persona jurídica y dispone unos estatutos. Todo individuo que caiga en el concepto "socio" se verá obligado y regido por la normatividad de los estatutos. Tal es el caso de los contratos colectivos y los contratos-ley laborales. Tal es el caso de algunos tratados internacionales.

Por último, la voluntad de las partes afecta a todo el conglomerado humano. El principio *Res inter alios acta* debe entenderse en un determinado contexto. Si bien es cierto que lo contratado entre dos partes no puede afectar al estatuto jurídico de los que no han participado en él, también es cierto que éstos por lo menos deben tomar en cuenta que entre las dos partes algo ha cambiado.

Las acciones pauliana, oblicua y de simulación, los registros públicos, las obligaciones de publicitar determinados contratos (*v.gr.* una fusión de sociedades) no son sino una muestra de que lo que las partes hacen impacta el universo jurídico y con ello a los propios terceros.

Cuando menos, el Derecho impone a los terceros un deber universal de respeto a lo que las partes contratantes han decidido.

#### V. EL CONTRATO PERSIGUE UN FIN

Esta pauta refiere a la teleología del contrato, qué se busca con él, qué se obtiene. En este concepto incluyo tanto el concepto "Objeto" *lato sensu* a que me referí en el análisis de la pauta previa, como al concepto de "Causa" de los contratos.

##### A) *El objeto de la voluntad*

El sentido amplio del término "Objeto" incluye no sólo las cosas materiales involucradas sino la totalidad de cosas, acciones y efectos que se persiguen por ambas partes.

Lo que quieren las voluntades que concurren a la formación del contrato es idéntico, debe ser igual porque es la suma de los intereses peculiares de cada uno. Kelsen (*El contrato y el tratado*, UNAM, México, 1943), usa el ejemplo de una permuta: si A debe entregar un caballo a B; y B, entregar un anillo a A; podría decirse que lo que persigue A es recibir una sortija mientras que lo que persigue B es recibir un caballo. Eso es ver las cosas muy parcialmente, como bien dice el maestro vienés. Lo que A persigue es entregar un caballo y recibir una sortija, cuidando que B reciba el caballo y entregue la sortija.

El objeto de la voluntad de ambas partes es la totalidad de los efectos jurídicos. Es erróneo decir que la voluntad de cada parte sólo persigue lo que a él le interesa. Si no se da todo junto no se da nada.

Es cierto que cada parte tiene diferentes intereses jurídicos y diferentes motivaciones personales pero la voluntad que se conjunta es para perseguir un todo orgánico.

#### B) *Consecuencias de la voluntad*

La voluntad de las partes desencadena y trae consigo diversas consecuencias: desde luego lo que han deseado, pero también lo que la propia naturaleza del contrato conlleva, así como las consecuencias que la ley imputa al contrato específico celebrado, esto sobre todo en el caso de contratos típicos.

Esto es importante porque sucede aun a pesar de ignorarlo las propias partes, la voluntad expresada en un contrato desencadena consecuencias que las mismas partes ignoran. El mundo del Derecho se ha movido.

#### C) *La causa de la voluntad*

No nos perdamos en las múltiples definiciones y concepciones de la causa.

Ya se trate de la causa eficiente, ya se trate de la causa final, lo que es cierto es que el actuar de las partes conlleva una motivación: la motivación es que el contrato culmine, que los efectos jurídicos se den en plenitud; el Derecho debe tender a que eso que ha sido buscado por las partes, se dé.

Por ello cuando el Derecho legisla normas supletorias de la voluntad de las partes cuida de poner las normas que tienden a que la voluntad no se frustre sino que se cumpla; al interpretar los contratos debe buscarse cómo lograr que el contrato produzca sus efectos y no cómo nulificarlo.

Si la motivación es ruin, es deleznable, estaremos, según veremos adelante, ante una causa de invalidez del contrato, precisamente porque el propósito del Derecho es que el contrato realice sus fines, pero no puede admitirse que tales fines atropellen el orden jurídico.

#### D) *La frustración de la voluntad*

Existen ocasiones en que el contrato no alcanza los fines perseguidos por la voluntad de las partes, ésta se ve frustrada.

La frustración puede venir de dos razones fundamentalmente. Una, por fallas en la emisión de la voluntad. Otra, porque la voluntad violenta el orden jurídico.

En el primer caso, las fallas en la emisión de la voluntad, debemos ubicar tanto la falta de consentimiento, la falta de capacidad del que da el consentimiento, como los llamados vicios del consentimiento.

Aquí estimo conviene agregar alguna aclaración. Expliqué que por voluntad entendía la libertad del ser humano poniendo en juego su apetencia racional, es decir, su conocimiento informado que le produce un deseo. Cualquier cosa que frustre alguno de esos elementos es un vicio aunque no necesariamente del consentimiento en sentido estricto.

Me explico. Se dice que la violencia no es la que vicia el consentimiento sino que es el miedo el que lo hace, el temor de verse dañado a uno mismo o a seres o personas queridas. Pero puede haber una violencia en donde no haya miedo y es el intelecto el que con toda frialdad, sin miedo, decide hacer lo que está siendo presionado a hacer. No hay miedo, pero hay un vicio de limitación de la libertad. La lesión encaja en esta categoría de vicios del intelecto, de la libertad. La voluntad está clara, pero soy ignorante en la materia; entiendo que el precio es injusto, pero estoy necesitado.

Todos ellos tienen por común denominador que la voluntad no se ha producido en las circunstancias normales de la formación de un contrato. Y por ello la consecución de los fines pretendidamente buscados, se ve frustrada.

En el segundo caso debemos incluir la emisión de una voluntad sin atenderse a la formalidad prescrita por la ley, a la ilicitud o imposibilidad del objeto y a la ilegitimidad de la causa. El común denominador de estos casos es que la expresión de la voluntad es clara, libre de vicios pero conlleva una agresión al orden público, al régimen de Derecho, de tal suerte, que el Derecho no puede sancionarla validándola, sino que, por el contrario, debe desconocer lo que pretende lograr e impedir la producción del fin buscado.

En uno y otro caso, las partes han actuado y, se quiera o no, el mundo del Derecho se ha movido.

Las consecuencias de que exista una causa de frustración pueden ser sumamente variadas:



- Retrotraer las cosas a como hubieran estado de no haberse celebrado el contrato, si ello es posible.
- Devolverse los objetos intercambiados, si aún es posible.
- Resarcirse de los daños y perjuicios provocados.
- Admitir la posibilidad de ratificar el contrato purgando los errores o vicios que hubieren existido.
- Retrotraer efectos al momento de la celebración original o recogerlos sólo a partir de la ratificación.

Yo no admito, dentro de este contexto fenomenológico, el concepto que se atribuye en las doctrinas clásicas de "inexistencia" y "nulidad absoluta" en el sentido de que se trata de la nada jurídica, de que no produce efecto legal alguno.

Si en uno de esos contratos llamados "inexistentes" o viciados de "nulidad absoluta", se consumió un bien materia del contrato, o una de las partes hizo gastos, o un tercero fincó algún derecho, no podemos decir que es la nada jurídica: el bien consumido debe reponerse, los gastos incurridos o se reponen o bien no se reponen pero como sanción a la parte que los hizo, el derecho del tercero deberá de desbaratarse. Esos son efectos jurídicos que se producen por muy "inexistente" que haya sido el contrato.

Yo me adhiero en esta materia a hablar de causas de invalidez y de consecuencias, por no reunirse la totalidad de los requisitos de validez.

## VI. EL CONTRATO REALIZA VALORES

Para las teorías clásicas del Derecho, éste existe en función de lograr diversos fines. Corrientes modernas en este siglo han interpretado esos fines, como los valores a realizar por el Derecho. Es decir, se trata de ver al Derecho desde el ángulo axiológico, más que desde el ontológico o del teleológico.

Así, Miguel Reale expone su doctrina tridimensional del Derecho, en donde remarca que el Derecho no es más que la consecución de tres grandes valores: la justicia, la seguridad y el bien común.

Si con esa óptica observamos el contrato nos percataremos que se trata de una figura en la que por excelencia se encuentran presentes y perfectamente realizados los tres valores.

Cuando se celebra un contrato estamos realizando en la esfera jurídica de los contratantes la justicia, el bien común y la seguridad, supremos valores del Derecho.

En efecto; si por *justicia* entendemos el dar a cada quien lo que le corresponde, encontraremos que las partes entran en concurso para determinar lo que es justo que le toque a cada uno. Cuando se concluye un contrato, cada parte lleva la convicción de que está recibiendo lo que le corresponde en justicia. No hablamos de igualdad, sino de equidad, de lo que le corresponde. Para el que vende un bien, el dinero que recibe vale más que el bien, para quien lo compra el bien vale más que el dinero que paga; ambos están satisfechos, ambos han recibido lo que cada uno estima que le corresponde.

Si por bien común entendemos el que los individuos podemos convivir armónicamente en un ambiente que nos permite desarrollar nuestras capacidades, con igualdad de oportunidades y con posibilidad de reconocimiento a nuestro esfuerzo, encontraremos que eso es precisamente lo que sucede en un contrato: cada parte concurre con toda su circunstancia, con todo su talento, a buscar lo que le es más conveniente.

Si por *seguridad jurídica* entendemos, ya sea su lado subjetivo, el famoso "saber a qué atenerse"; ya sea su visión objetiva, el marco jurídico de referencia en donde me desenvuelvo; encontraremos que el contrato es precisamente la creación de un marco jurídico que regula una relación jurídica y que proporciona esa visión psicológica de saber a qué atenerse.

La mera posibilidad de celebrar contratos en un razonable ambiente de autonomía de la voluntad, es en sí un logro del bien común; creando el marco jurídico de referencia de la relación entre las partes, es una muestra de seguridad jurídica; y teniendo la posibilidad de determinar uno mismo lo que uno estima justo para sí, es ya un logro de justicia.

El contrato, acto jurídico por excelencia, permite al hombre cubrir su misión en el mundo, desarrollar su vocación y lograr su realización personal.

Éste no es ni un análisis, ni una reflexión sencillos; cuesta trabajo

ver en los actos cotidianos, en actos mercantilistas o relacionados con bienes materiales, esta profunda realidad de la vida del contrato. Pero sólo si lo hacemos podemos entender el sentido que dentro del Derecho tiene la figura del contrato. Sólo nosotros, abogados, tenemos la capacidad de entender el profundo valor que tiene esta institución al servicio del hombre.

El contrato es un acto jurídico que produce efectos jurídicos. Es un acto de voluntad que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior.

El contrato es un acto jurídico que produce efectos jurídicos. Es un acto de voluntad que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior.

El contrato es un acto jurídico que produce efectos jurídicos. Es un acto de voluntad que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior.

El contrato es un acto jurídico que produce efectos jurídicos. Es un acto de voluntad que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior.

El contrato es un acto jurídico que produce efectos jurídicos. Es un acto de voluntad que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior. El contrato es un acto de cooperación que se realiza en el mundo exterior.